



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER EJECUTIVO**  
Índice en la página número 19

**TOMO CLXXVI  
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 15 SECC. III  
LUNES 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2005**

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79 fracciones I y XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y :

#### CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, fue modificada, conforme aparece en el Boletín Oficial del Estado de 18 de diciembre de 2003, asignándose al SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA, la función de presidir el Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, acorde a los artículos 22 Bis fracción II, de la Ley de Seguridad Pública y 5º fracción XXV del Reglamento Interior que rige la actuación del citado Secretario.

Y toda vez que antes de la reforma, dichas funciones se encomendaban a la Secretaría de Gobierno y a la Sub-Secretaría de Prevención y Readaptación Social del Estado, resulta necesario efectuar las adecuaciones que se requieren, para la integración y actuación de el Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, conforme al marco normativo vigente, el cuál, entre otras cuestiones, determina que quien preside el Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, es el SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mismo consejo que ahora se denominará DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.

La adecuación también es necesaria para establecer, que el Secretario de EL CONSEJO de Libertades Anticipadas, lo sea el Coordinador General del Sistema



Estatal Penitenciario, a través del cual el Secretario Ejecutivo, ejerce las funciones, que con anterioridad a la modificación a la Ley, le correspondían al Director General de Prevención y Readaptación Social, figura que desaparece en la reforma señalada.

Este acuerdo, busca dar mayor transparencia a las actuaciones de dicho órgano, a favor de las personas que estando privadas de su libertad, se encuentran en alguno de los supuestos legales, para alcanzar los beneficios que le permitan salir de prisión, en forma anticipada al cumplimiento de la totalidad de su sentencia.

Por ello, se considera conveniente integrar a dicho Consejo de Libertades Anticipadas, en calidad de Vocal del mismo, al Representante del Ejecutivo del Estado en el ámbito jurídico, a través del Director General Jurídico del Gobierno del Estado, para que aporte su experiencia y conocimientos en el trabajo de EL CONSEJO de Libertades Anticipadas de la anterior Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Por otro lado, toda vez que, quien habrá de recibir al liberado, al salir del establecimiento de Readaptación Social, es el Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Sonora, que tiene la encomienda de buscar la manera de conseguir colocación para esa persona, en el mercado de trabajo, que le permita recibir ingresos que le reintegren su confianza en la sociedad y ayudar económicamente a su familia y a el mismo, coadyuvando para su readaptación y inserción en la sociedad.

Por eso, se estima adecuada la presencia de un representante del Patronato, en el seno de EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS de la anterior Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que al tomar conocimiento sobre el procedimiento que se lleva a cabo, permanezca atento a las personas que pueden alcanzar un beneficio y tenga oportunidad, de programar, buscar y proyectar los espacios de trabajo que se requieran, para ayudar a esos liberados, realizando el Patronato las actividades o búsquedas de oportunidades que se requieran para lograr su objetivo.

La presencia de un representante de la Barra Sonorense de Abogados, es confirmar lo que ya se ha estado haciendo desde que se firmó un convenio con dicha agrupación, para que participara en el Consejo, lo que ha venido haciendo, apoyando con sus opiniones profesionales y experimentadas, las decisiones que se han venido tomando.

Pero sobre todo, la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, viene a confirmar que en el ejercicio de gobierno, es de gran importancia contar con la presencia y participación, de los organismos defensores de los derechos humanos, que vean desde adentro, la forma transparente como se trabaja y que permanezca atenta dicha institución, a las necesidades de los internos, pero también de los ofendidos, al valorar la pertinencia de conceder una libertad anticipada a algún interno.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario modificar el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 25 de Octubre de 2001, que crea y reglamenta EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para el cambio de denominación y la adecuación de los integrantes que lo conforman, quienes ejercerán todas las facultades del mismo.

En virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO QUE CREA Y REGLAMENTA EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO TREINTA Y CUATRO, SECCIÓN SEGUNDA, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

**Artículo Único.-** Se modifica la denominación, pues en lo sucesivo el Consejo de Libertades Anticipadas es DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, que dependerá del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; así mismo se modifican los artículos 1º, 2º incisos a), b), c) y d), 3º, 4º, 5º y 6º y se adiciona el inciso f) del artículo 2º, del acuerdo que crea y reglamenta EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 25 de Octubre del 2001, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1º.-** Se crea EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, que para los efectos de este acuerdo será designado como EL CONSEJO y que quedará constituido de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, con un Suplente, que cubra sus ausencias, que será el Director General Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública.

II.- Un Secretario, sin suplente, que será el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario

III.- Un Vocal, que será el Director General Jurídico del Gobierno del Estado, con un Suplente que será el Subdirector Jurídico que designe.

IV.- Un Vocal, que será el Presidente del Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Sonora, o el suplente que designe.

V.- Un Vocal, designado por la Barra de Sonorense de Abogados (Colegio), A.C.

VI.- Un Vocal, designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Artículo 2º.-** EL CONSEJO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a).- Conocer, integrar, revisar y en su caso, conceder o denegar las solicitudes de tratamiento preliberacional, en todas sus modalidades, que se presenten ante la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario, o de aquéllos internos, que sin solicitarlo, por cualquier razón, de forma oficiosa, localice dicha Coordinación y se encuentren en los supuestos de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad, que los haga candidatos a recibir alguno de éstos beneficios.

b).- De oficio, o a Petición de Parte, conocer, revisar y, en su caso conceder el beneficio de libertad preparatoria en aquellos casos de internos que tengan derecho a ello acorde a lo previsto por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora.

c).- De oficio, o a Petición de Parte conocer, revisar y en su caso, conceder o denegar las propuestas de remisión parcial de la pena que integren los Consejos Técnicos Consultivos de los Centros de Prevención y Readaptación Social de la Entidad.

d).- Conocer, revisar y, en su caso, aprobar o denegar las propuestas de retención que presente el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario.

e).- ...

f).- Tomar los acuerdos necesarios, fijando las reglas para la acumulación administrativa, de las diversas condenas de prisión, que tenga un mismo interno, por la comisión de diversos delitos, en diversos actos y que hayan generado distintos procesos judiciales, para que, atendiendo a su readaptación social, se le concedan beneficios de preliberación, que le permitan gozar de libertad, fuera del Centro donde se encuentre, sujeto a los requisitos que establezca EL CONSEJO.

En todos los casos la resolución correspondiente deberá emitirse de manera fundada y motivada, y deberá valorar la opinión no vinculatoria que emita al efecto el C. Procurador General de Justicia del Estado, siempre y cuando se rinda dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que sea requerida por oficio.

**Artículo 3º.-** EL CONSEJO funcionará validamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente, o su suplente.

Sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, estableciéndose que en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; EL CONSEJO expedirá su propio manual de operación.

**Artículo 4º.-** EL CONSEJO sesionará cuando así se requiera para su funcionamiento eficaz y eficiente. Será convocado por su Presidente cuando éste lo considere necesario, o a petición de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 5º.-** De cada reunión de EL CONSEJO, se levantará por escrito una relación de acuerdos, enumerando las decisiones correspondientes, con la información indispensable para su ejecución.

El Secretario del Consejo será responsable de elaborar el acta correspondiente, para que sea firmada en la misma sesión por todos los asistentes, incluidos los que disientan con algún punto de acuerdo, para lo cuál se asentara esta circunstancia.

**Artículo 6º.-** El resultado de las sesiones que se celebren, deberá ser oportunamente notificada al, o a los internos interesados, cualquiera que sea el resultado de la decisión; El Secretario de EL CONSEJO será el encargado de la ejecución de las resoluciones dictadas por el mismo, debidamente fundadas y motivadas, tomando las medidas y providencias necesarias para ello, debiendo rendir información por escrito, de su cumplimiento, al Presidente del CONSEJO.

La entrega de los beneficios, a los internos que alcancen alguno de los previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, se hará a la brevedad en el tiempo, avisando a los familiares, amistades o conocidos que deseen estar presentes en el acto de liberación y reciban a su familiar, para apoyarlo en la convivencia diaria durante su preliberación, evitando reincidencias y posteriores revocaciones de los beneficios concedidos, en la inteligencia que esto no será un requisito insalvable, ni impedirá que el interno reciba su libertad.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo de Libertades Anticipadas, en su nueva conformación, se instalará y tomará protesta en el plazo de diez días hábiles posteriores a la iniciación de vigencia de éste acuerdo, para lo cuál el Secretario Ejecutivo realizará las notificaciones correspondientes.

**TERCERO.-** El respectivo Manual de operaciones habrá de expedirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de Agosto de dos mil cinco.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR DEL ESTADO - EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado de Sonora, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 79, fracción i, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 7º y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 7º y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 7º de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, contemplan dentro de la competencia estatal la regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el medio ambiente, cuando éstas afecten el equilibrio ecológico de los ecosistemas o el ambiente dentro de su circunscripción territorial.

Que a efecto de garantizar el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como para preservar la conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente, es necesario definir criterios que deban implementar los responsables de los establecimientos que utilizan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, corrosivas o biológicas, mismas que en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame, explosión o incendio de las mismas, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Que la determinación de los criterios ecológicos para actividades riesgosas, servirán para definir, en los programas de desarrollo urbano, las zonas que serán compatibles con este tipo de actividades, así como para definir, en aquellos casos donde se requiera zonas intermedias de salvaguarda en las áreas donde se lleven a cabo las mismas.

Que en virtud de lo anterior y con base en los estudios técnicos y propuesta realizados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, he tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO:****QUE DETERMINA LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS APLICABLES A QUIENES PRETENDAN REALIZAR O REALICEN ACTIVIDADES RIESGOSAS**

**ARTICULO 1º.-** Para efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, además, las siguientes:

I.- IDLH (Inmediatamente Peligroso para la Vida y la Salud): es una concentración que representa una amenaza inmediata para la vida, y que puede producir efectos adversos irreversibles para la salud en un período de 30 minutos, o que puede afectar la capacidad de una persona para escapar de una atmósfera peligrosa.

II.- Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias peligrosas.

III.- Sustancia peligrosa: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

IV.- Sustancia inflamable: Aquellas que es capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para prenderse espontáneamente o por la acción de una chispa, fuego o calor exagerado.

V.- Sustancia explosiva: Aquélla que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía es capaz de generar instantáneamente una gran cantidad de calor y energía de presión.

VI.- Sustancia tóxica: Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

VII.- Zona de riesgo: es el área limitada por el radio fuera del cual la intensidad de radiación, las ondas de sobrepresión y/o la concentración de la o las sustancias liberadas en condiciones normales de operación y promedio ambiente, además del uso e implementación de elementos de seguridad y control, de manera natural o antropogénica, se encuentran en niveles totalmente seguros para las personas, los ecosistemas y los bienes.

VIII.- Zona de riesgo crítica: es el área limitada por el radio fuera del cual la intensidad de radiación, las ondas de sobrepresión y/o la concentración de la o las sustancias liberadas en condiciones críticas de operación y ambiente, sin considerar el uso e implementación de elementos de seguridad y control de manera natural o antropogénica, se encuentran en niveles totalmente seguros para las personas, los ecosistemas y los bienes.

ARTICULO 2º.- Existirá actividad riesgosa cuando de producirse una liberación de las siguientes sustancias peligrosas, por el manejo de las mismas en determinadas cantidades provocarían:

I.- Las sustancias inflamables, la formación de nubes inflamables, cuya concentración sería igual a la de su límite inferior de inflamabilidad o los efectos de la radiación térmica por fuego o incendio es mayor de  $4.0 \text{ KW/m}^2$  (kilowatts por metro cuadrado), fuera de los límites de sus instalaciones o medio de transporte dados.

II.- Las sustancias explosivas, la formación de nubes inflamables, cuya concentración formaría nubes explosivas que produzcan la presencia de ondas de sobrepresión de  $0.21 \text{ lb/pulg}^2$  (libras por pulgada cuadrada) fuera de los límites de sus instalaciones o medio de transporte dados.

III.- Las sustancias tóxicas, la presencia de niveles de concentración que afecten o puedan afectar adversamente la salud o el ambiente, o concentraciones iguales al nivel de IDLH fuera de los límites de sus instalaciones o medio de transporte dados.

Artículo 3º.- En la instalación de establecimientos donde se pretendan realizar actividades riesgosas, deberá observarse lo siguiente:

I.- Sólo podrán llevarse a cabo actividades riesgosas en las zonas expresamente permitidas por los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, o en su caso, por Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, o a falta de estos programas, por la autoridad competente.

II.- No podrán instalarse establecimientos que realicen la misma actividad riesgosa cuando se traslapen sus zonas de riesgo calculadas.

III.- No podrán llevarse a cabo actividades riesgosas cuando:

a).- Dentro del radio calculado de la zona de riesgo de un establecimiento se encuentren zonas habitacionales; de equipamiento institucional; equipamiento regional; espacios verdes y abiertos; centros de diversiones; centros comerciales; oficinas administrativas; equipamiento urbano barrial o equipamiento urbano general, establecimientos que realicen actividades incompatibles y en caso de que la sustancia peligrosa empleada, se encuentre en estado líquido o sólido, además las siguientes: áreas de protección a acuíferos, o áreas de protección de cauces y cuerpos de agua.

b).- Dentro del radio calculado de la zona de riesgo crítico de un establecimiento se encuentren áreas de protección histórico patrimonial, áreas de amortiguamiento de instalaciones especiales, áreas de restricción por paso de infraestructura, áreas naturales protegidas, áreas de protección ecológica o áreas de conservación ecológicas, excepto que el programa de desarrollo urbano del centro de población o el programa de manejo respectivo, lo permita.

ARTICULO 4º.- A fin de disponer de los instrumentos y medios tendientes a prevenir y controlar las actividades riesgosas, quienes lleven a cabo éstas diseñarán e

implementará los siguientes programas, manuales, sistemas, instructivos, procedimiento y acciones:

I.- Programa de verificación o pruebas que certifiquen la calidad integral y resistencia mecánica de los equipos y accesorios;

II.- Programa de mantenimiento preventivo para sus equipos de proceso, servicios auxiliares, sistemas de almacenamiento y para los diversos dispositivos e instrumentos de medición y control, incluyendo los sistemas de seguridad que integran el proyecto;

III.- Programa de revisión de los diversos sistemas de seguridad, así como los programas de la calibración de la instrumentación y elementos de control;

IV.- Manuales de operación y mantenimiento, instructivos y procedimientos aplicables en las diferentes áreas donde se manejen sustancias peligrosas, así como las recomendaciones en caso de emergencia;

V.- Sistema de letreros que indiquen medidas preventivas de seguridad y las acciones que se tienen que realizar en caso de que se presente una emergencia;

VI.- Sistema de identificación y codificación de la maquinaria, equipo y accesorios;

VII.- Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes;

VIII.- Programas de capacitación y simulacros a empleados y contratistas, que considere al menos los siguientes temas:

a) Manejo y uso del equipo e instalaciones contra fugas derrames y de contención.

b) Manejo y uso del equipo de protección personal de emergencia.

c) Procedimientos de búsqueda y rescate; primeros auxilios.

d) Manejo y uso de equipos y materiales para descontaminación.

e) Procedimientos específicos contra fugas, derrames, incendios y explosivos.

f) Procedimientos de evacuación.

g) Procedimiento por afectaciones debido a fenómenos naturales.

h) Procedimiento para declarar el fin de la emergencia.

i) Procedimiento de post-emergencia.

IX.- Programa calendarizado de medidas a implementar para el cumplimiento de las recomendaciones resultantes de la auditoria anual que se realice, la cual deberá incluir al menos, los siguientes aspectos:

- a) La revisión de normas y especificaciones de diseño y construcción de las líneas e instalaciones;
- b) La existencia y aplicación de procedimientos y programas, para garantizar la adecuada operación y mantenimiento de las instalaciones que conforman las líneas;
- c) La implementación de los sistemas de identificación y señalamientos con que se cuenta a los largo de las líneas para el respeto del derecho de vía;
- d) Los programas de inspección, verificación o pruebas, para certificar la calidad integral, resistencia mecánica y protección de las instalaciones que conforman las líneas;
- e) Los programas de revisión de los sistemas y dispositivos de seguridad;
- f) La verificación del potencial de riesgo reportado en el estudio de riesgo evaluado;
- g) Las reparaciones y sustituciones de tramos efectuados a las líneas;
- h) La disponibilidad del equipo necesario de protección personal para operación, mantenimiento y de primeros auxilios;
- i) La vulnerabilidad de la zona (asentamientos humanos irregulares, zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, etc.), y

ARTICULO 5º.- Los responsables de las zonas o parques industriales donde se realicen o se pretendan llevar a cabo actividades riesgosas, observarán lo siguiente:

I.- Elaborar y presentar el nivel externo de un Programa para la Prevención de Accidentes que integre las medidas y acciones que habrán de realizar quienes lleven a cabo quienes ocupen instalaciones dentro de la zona o parque industrial y lleven a cabo actividades riesgosas, así como aquellas que realizarán el responsable del parque o zona industrial;

II.- Establecer áreas exclusivas, donde se puedan realizar actividades riesgosas;

III.- Definir zonas intermedias de salvaguarda;

IV.- Contar con sistemas para atención de eventos de contingencias.

V.- Elaborar e implementar un programa de mantenimiento de los sistemas para atención de eventos de contingencias; y

VI.- Conformar un Comité de Ayuda Mutua para la prevención y atención de contingencias, mismo que se registrará ante la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología presentando una solicitud acompañada con la información y documentación siguiente:

a) Acta constitutiva o carta compromiso de las empresas participantes, mediante el cual los afiliados al organismo indiquen claramente: el nombre de cada uno de ellos o de las personas responsables, las condiciones en las que se comprometen a participar en el comité de ayuda mutua y las firmas;

b) Reglamento del comité de ayuda mutua, indicando claramente las funciones y responsabilidades de cada miembro, así como, el organigrama y directorio telefónico, y

c) Programa anual de trabajo y capacitación de sus integrantes.

#### TRANSITORIO:

**ARTÍCULO UNICO.-** El Presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días naturales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO  
DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-

-----





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado de Sonora, en uso de las facultades que me confieren los artículos 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 6° de la Ley No. 26 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 7°, 22 y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, y;

### CONSIDERANDO:

Que en el Plan Estatal de Desarrollo, 1998-2003, se establece como uno de los objetivos generales de política económica, el fincar un desarrollo de largo plazo sobre bases sustentables en lo económico y en relación con el medio ambiente y los recursos naturales; para ello determina como una estrategia general de desarrollo y fomento económico, el profundizar la desregulación económica y la simplificación administrativa.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 7°, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde al Estado, la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales en la materia.

Que conforme a lo previsto por la fracción XVI del artículo y Ley antes invocados, es facultad del Estado la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a Federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, inciso B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es facultad y obligación de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología ejercer las atribuciones que le confiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, entre las cuales se contempla la de evaluar y expedir las autorizaciones en materia de impacto ambiental de las obras o actividades de jurisdicción estatal.

Que el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora establece que el titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia podrá exceptuar del requisito de la presentación de manifestación de impacto ambiental a todas aquellas obras o actividades cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias, se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

Que con base en los resultados obtenidos de las evaluaciones de las manifestaciones de impacto ambiental presentadas a la Secretaría de Infraestructura





Urbana y Ecología, se ha considerado que la realización de algunas de las obras o actividades a que se refiere el artículo 22, inciso A) de la Ley Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, no revisten un impacto ambiental significativo a los ecosistemas y sus elementos, asimismo que no rebasan los límites y condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes; además, existen otras disposiciones jurídicas que permiten su regulación, por lo que para la autorización correspondiente resulta inconveniente exceptuarlas del requisito de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Que en virtud de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO:

**POR EL QUE SE EXCEPTÚA EL REQUISITO DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE MENCIONAN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las obras o actividades, consideradas en el artículo 22, inciso A) de la Ley Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, para las cuales se exceptúa del requisito de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 21 de la misma, para obtener la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las obras y actividades a las que se exceptúa el requisito de la presentación de la manifestación de impacto ambiental serán las siguientes:

- I.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de obra civil con menos de mil metros cuadrados de superficie de desplante por proyecto;
- II.- Rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones en edificaciones;
- III.- Fraccionamientos habitacionales menores de diez hectáreas;
- IV.- Edificación pública para educación, salud, seguridad social y de equipamiento urbano, con una superficie de desplante menor de una hectárea;
- V.- Mantenimiento y rehabilitación de carreteras y caminos de terracería de carácter estatales.
- VI.- Edificación de naves industriales con una superficie de desplante menor de una hectárea.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aplicará el presente Acuerdo cuando:

- I.- El lugar o predio en que se pretendan desarrollar las obras o actividades:
  - a) No lo habiten especies de flora o fauna con algún estatus de protección;



b) No se encuentre en áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, estatal o municipal;

c) Se encuentre contemplado dentro de algún Programa o Plan Parcial de Desarrollo Urbano;

d) En el caso de naves industriales, se encuentre en zonas o parques industriales autorizadas por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología o la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

e) No se encuentre en terrenos forestales;

f) No se encuentre en humedales, manglares, lagunares, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; y

II.- Las obras o actividades que se pretendan desarrollar:

a) No afecten el equilibrio ecológico de zonas que estén más allá de la jurisdicción del Estado;

b) No sean consideradas riesgosas o altamente riesgosas, y

c) No afecten ecosistemas costeros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Quienes pretendan realizar las obras o actividades señaladas en el presente acuerdo, deberá presentar una solicitud dirigida al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, misma que deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Nombre de la empresa u organismo solicitante;

II.- Registro Federal de Causantes;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Nombre completo de la persona responsable del proyecto;

V.- Indicar la actividad o actividades que se pretende realizar, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2° de este Acuerdo;

VI.- Nombre del proyecto.

VII.- Ubicación física del proyecto.

VIII.- Situación legal del predio.

IX.- Superficie por afectar, y

X.- Describir las vías de acceso.

A la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Plano de localización de la obra o actividad;
- II.- Instrumento público donde conste la constitución de la empresa u organismo solicitante;
- III.- Instrumento público mediante el cual quien suscribe la solicitud acredita la representación de la persona moral u organismo;
- IV.- Documentación donde conste la situación legal del predio;
- V.- Programa de trabajo en el que se describan las acciones y actividades que se desarrollarán, incluyendo las materias primas, insumos, maquinaria y equipo que se emplearán en cada una de las etapas del proyecto.
- VI.- Resolución donde conste la autorización de las obras originalmente realizadas, en caso de ampliaciones y modificaciones; y
- VII.- Declaración en que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en los supuestos a que se refiere el artículo tercero del presente acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de la Subsecretaría de Planeación Urbana y Ecología, previa la evaluación de la solicitud y documentación presentadas, emitirá la resolución que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Antes de emitir su resolución, la autoridad mencionada en el párrafo anterior podrá realizar visitas al sitio o sitios donde pretendan realizar las obras o actividades, a efecto de verificar que el responsable de la misma se encuentra dentro de los supuestos de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el caso de que transcurriera el plazo señalado en el Artículo que antecede, sin que se obtenga respuesta alguna, se entenderá que la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología otorga la autorización correspondiente para la realización de las obras o actividades en los términos solicitados.

#### TRANSITORIO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente **ACUERDO** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-

**ESTATAL**

**PODER EJECUTIVO**

Acuerdo que modifica el diverso acuerdo que crea y reglamenta el consejo de libertades anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, ..... 2

Acuerdo que determina los criterios ecológicos aplicables a quienes pretendan realizar o realicen actividades riesgosas. .... 9

Acuerdo por el que se exceptúa el requisito de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, previsto en el artículo 21 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. .... 15



## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 3.00
2. Por cada página completa	\$ 1,317.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,919.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,702.00
5. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,684.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 24.00
7. Costo unitario por ejemplar	\$ 11.00
8. Por número atrasado	\$ 37.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 329.00

### Se recibe

No. del día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 hrs.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.**

### REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

Tel (6) 2 -17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56 E-MAIL [archie@prodigy.net.mx](mailto:archie@prodigy.net.mx)

BI-SEMANARIO

